

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-01425-00 (Ejecutivo)

Estando al Despacho la presente demanda para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

Examinada la demanda, observa el Despacho que no es procedente emitir orden de apremio por cuanto se advierte la inexistencia del título ejecutivo y de esta manera se advierte que no concurren en el mismo los requisitos contemplados por el artículo 422 del Código General del Proceso, la cual dispone **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, **debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo,** que no es más que el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. Por lo tanto, la obligación debe ser **clara, expresa y exigible** donde efectivamente **conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.**

Así las cosas, para ejecutar es necesario que se anexe un título que preste mérito ejecutivo acorde con las previsiones expuestas en precedencia, es decir, no puede apoyarse en cualquier documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan al Juzgado tal convencimiento y falta de este se debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

En consecuencia, ante la ausencia de los requisitos mínimos establecidos con el legislador dentro del artículo 422 del CGP, se denegará el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A contra EDUARDO ENRIQUE PAJARO MONTENEGRO.

NOTIFIQUESE (),



**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ec56d400cb395a6b59b6b5eb73d2f8c2efcefad17bf0298fe0db37816bcf09**

Documento generado en 08/03/2023 07:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>